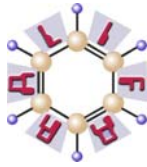


V. S.

José Ramón García Soláns, con DNI nº _____, como Presidente y Representante Legal de la Sociedad Aragonesa de Farmacia Comunitaria (Lifara), ante V.S., y como más procedente sea, comparece y D I C E:

Que esta Sociedad ha tenido conocimiento de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón, el 15 de julio de 2008, a instancia de esta Secretaría General Técnica, de la Resolución del día 1 del mismo mes, por la que se somete a información pública el *“Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las oficinas de farmacia y botiquines farmacéuticos”*.

Que la Sociedad Aragonesa de Farmacia Comunitaria (Lifara), en coordinación con la Sociedad Española de Farmacia Comunitaria (Sefac) -ambas sociedades científicas sin ánimo de lucro entre cuyos fines figuran los de promocionar y fomentar el progreso de la farmacia comunitaria, debidamente registradas en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior-, desea contribuir al perfeccionamiento de la norma referida, presentando sus propuestas de mejora del texto en lo tocante a determinados particulares que afectan directamente al baremo de méritos para el acceso a la titularidad de oficinas de farmacia. Con tal propósito, mediante este escrito, y dentro del plazo conferido al efecto, formula las siguientes:



ALEGACIONES

PRIMERA.- NECESARIA INCLUSIÓN DENTRO DEL BAREMO DE MÉRITOS DE LOS CURSOS PROMOVIDOS POR LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS, QUE CUENTEN CON ACREDITACIÓN OFICIAL.

En el epígrafe III, del Anexo I, del proyecto de Decreto (“Baremo de méritos para el acceso a la titularidad de Oficinas de Farmacia”), bajo la rúbrica “Oposiciones y actividades de formación”, cuya puntuación máxima no podrá superar los 20 puntos, se establece en el apartado 3, lo siguiente:

*“3. Cursos de formación y perfeccionamiento en materias relacionadas con la actividad farmacéutica **organizados por la Administración Pública, Universidad, Organización Colegial o entidades extranjeras equivalentes:***

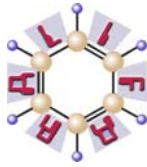
- a) Cursos acreditados según procedimientos del Sistema de Acreditación de Formación Continuada de las profesiones sanitarias: 0,10 puntos por crédito.*
- b) Otros cursos: 0,10 puntos por cada diez horas.*

Sólo se valorarán como máximo 40 créditos o 400 horas lectivas por curso, aun cuando el curso supere las mismas.

No se valorarán los cursos en los que no figure la duración.

En el caso de que la duración del curso se exprese en días, se computarán tres horas lectivas por día. Por cada crédito del curso, se contabilizarán 10 horas lectivas.”

Como puede observarse, se da la circunstancia de que en el primer párrafo de este apartado tercero se admiten como baremables los cursos de formación farmacéutica acreditados, pero siempre que hayan sido organizados exclusivamente por la Administración pública, Universidad, Organización Colegial o entidades extranjeras equivalentes, dejando fuera,



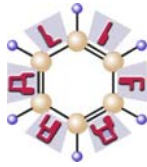
de forma inexplicable para esta entidad, a los cursos acreditados que puedan organizar las sociedades científicas farmacéuticas.

Al modo de ver de esta Sociedad Aragonesa de Farmacia Comunitaria y de la Sociedad Española de Farmacia Comunitaria, esta exclusión de las sociedades científicas farmacéuticas es contraria al propósito armonizador en materia de formación continuada dentro del Estado Español, que proclama la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (art. 34.1), donde se reconoce expresamente la contribución de aquéllas a los objetivos que persigue la formación continuada. Y entre estos últimos destaca, fundamentalmente, la contribución de las sociedades científicas a la tarea de garantizar la actualización de los conocimientos de los profesionales, la permanente mejora de su cualificación, así como la incentivación de su trabajo diario y su motivación profesional.

De esta forma, a la hora de regular la conformación de la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, la ley mencionada de ordenación de las profesiones sanitarias (art. 34.2), además de incluir a las Administraciones públicas presentes en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, prescribe lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión incorporará también representación de los colegios profesionales, de las universidades, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de Salud y de las sociedades científicas, en la forma que reglamentariamente se determine”.

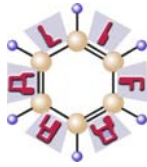
Y dentro de la misma ley, al definir las funciones que debe desarrollar la citada Comisión de Formación Continuada, afirma lo siguiente (art. 34.4, a):



*“a) La detección, análisis, estudio y valoración de las necesidades de los profesionales y del sistema sanitario en materia de formación continuada, de acuerdo con las propuestas de los órganos competentes de las comunidades autónomas, de las **sociedades científicas** y, en su caso, de las organizaciones profesionales representadas en la Comisión Consultiva Profesional”.*

Queda así, por tanto, reconocido legalmente el carácter de las sociedades científicas como agentes protagonistas de primer orden en la tarea de promover y desarrollar la formación continuada, y ello en igualdad de condiciones respecto de los colegios profesionales y universidades. De ahí que esta Sociedad entienda que no es correcto que en el futuro Decreto del Gobierno de Aragón se discrimine y excluya sin justificación alguna a las sociedades científicas, máxime cuando las mismas son aceptadas a los fines indicados en el resto de Comunidades Autónomas, como lo demuestra la siguiente relación de normas donde no existe discriminación alguna para aquéllas:

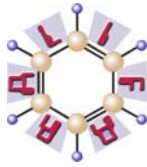
- Decreto 198/2003, de 3 de octubre, del Consejo de la Generalidad valenciana.
- Decreto 353/2003, de 16 de diciembre, de Andalucía, por el que se establecen la planificación farmacéutica y los procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia.
- Decreto 72/2001, de 19 de julio, regulador de las oficinas de farmacia y botiquines en el Principado de Asturias.
- Decreto 79/2005, de 15 de julio, de Baleares, mediante el cual se modifica el Decreto 25/1999, de 19 de marzo, que aprueba las zonas farmacéuticas y el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia.



- Decreto 7/2003, de 30 de enero, de Cantabria, por el que se aprueba la Planificación Farmacéutica y se establecen los requisitos técnicos-sanitarios, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización, transmisión, traslados, modificaciones y cierre de las oficinas de farmacia.
- Decreto catalán para la autorización de nuevas oficinas de farmacia, de 4 de agosto de 1992.
- Resolución de 29 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de Galicia, por la que se convocó concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

Por otro lado, no puede olvidarse tampoco que en materia de acreditación de formación continuada rige el principio de validez general de la acreditación en todo el territorio nacional español, de forma que la acreditación establecida por alguno de los organismos públicos competentes de cualquier Comunidad Autónoma, o del Ministerio de Sanidad y Consumo, tiene efectos en el resto de comunidades (art. 35). Por este motivo, resultaría también una vulneración del principio de igualdad constitucional (art. 14 de la Constitución Española), desarrollado en este caso por la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que en Aragón no se reconociera efecto alguno en orden a la baremación de méritos de la norma a que nos estamos refiriendo, a la formación debidamente acreditada en otra Comunidad Autónoma que procediera de cursos promovidos por sociedades científicas.

Por todo ello, la Sociedad Aragonesa de Farmacia Comunitaria solicita a V.S. que se incluya expresamente a las sociedades científicas



dentro del apartado 3, del epígrafe III (“Oposiciones y actividades de formación”), del Anexo I “Baremo de méritos para el acceso a la titularidad de Oficinas de Farmacia”, junto a la Administración pública, Universidad, organizaciones colegiales o entidades extranjeras equivalentes.

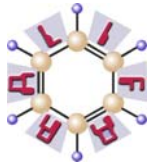
SEGUNDA.- INJUSTA EQUIPARACIÓN DE LA PUNTUACIÓN DEL FARMACÉUTICO EJERCIENTE EN OFICINA DE FARMACIA CON LA DEL QUE NO LO ES.

En el mencionado “Baremo de méritos para el acceso a la titularidad de Oficinas de Farmacia”, del proyecto de Decreto, concretamente en el epígrafe I, se determina la puntuación máxima en función de la experiencia profesional, equiparándose las siguientes situaciones:

“1.- Ejercicio como farmacéutico titular, cotitular, regente, sustituto o adjunto en una Oficina de Farmacia:

- a) ...*
 - b) ...*
 - c) Por ejercicio en una localidad con más de 10.000 habitantes: **1,25 puntos por año**. Si el ejercicio profesional alegado lo fuera como cotitular, la valoración de los méritos se hará en proporción a la titularidad.*
- 2.- ...*
- 3.- ... Ejercicio como farmacéutico en Estructuras de Atención Primaria, Servicios de Farmacia de Hospitales, Almacenes Farmacéuticos de distribución, Administraciones públicas o Corporaciones farmacéuticas: **1,25 puntos por año**.*
- 4.- ...”*

Es decir, el proyecto de norma que se está comentando valora en igual medida, para el acceso a la titularidad de una oficina de farmacia, la experiencia profesional durante años en una oficina farmacia que la que se pueda haber adquirido en otro tipo de actividad diferente como es la que se desarrolla en las estructuras de atención primaria, servicios de farmacia de

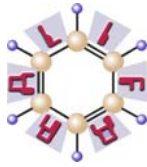


hospitales, almacenes farmacéuticos de distribución, administraciones públicas o corporaciones farmacéuticas.

Para comprender la falta de acierto en esta equiparación hay que recordar de entrada que las funciones de los farmacéuticos comunitarios, de atención primaria y hospitalarios, respectivamente, no son las mismas a tenor de lo previsto en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios. En efecto, en la citada ley vienen recogidas de forma pormenorizada y separada las facultades de cada especialidad farmacéutica (arts. 81 y ss.), lo que habla por sí solo de que la experiencia profesional que puede acumularse en cada caso será necesariamente diferente.

Más llamativo resulta todavía el contrasentido de equiparar la experiencia profesional de los farmacéuticos que trabajan en el campo de la distribución, o en las administraciones públicas o en corporaciones farmacéuticas, que en la mayoría de los casos carecen de contacto alguno con pacientes y de la menor experiencia clínica. Evidentemente, la experiencia profesional que puedan acumular estos últimos, siendo indudablemente valiosa en ese terreno, nada tiene que ver con la que pueda atesorar un farmacéutico ejerciente en una oficina de farmacia. Y no puede olvidarse que en el Anexo de esta norma aragonesa al que nos estamos refiriendo de lo que se trata es de establecer un baremo para acceder a la titularidad de una oficina de farmacia y no a ningún otro tipo de dispositivo asistencial farmacéutico.

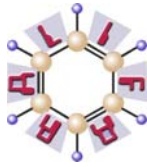
Como consecuencia de lo anterior, esta Sociedad científica entiende que los baremos deben valorar especialmente aquellos aspectos del



currículo que permitan saber que quien va a regentar una farmacia es la persona más adecuada para cubrir las necesidades de la población, procurando por encima de todo que la adjudicación que se haga garantice que el farmacéutico titular de una oficina de farmacia tenga la experiencia y cualificación requerida para dirigirla, esto es, para desarrollar su labor en el tipo de servicio específico que implica la oficina de farmacia.

Por otro lado, no puede decirse que este planteamiento que sustenta aquí la Sociedad Aragonesa de Farmacia Comunitaria, y que viene predicando desde hace tiempo la Sociedad Española de Farmacia Comunitaria en todo el Estado Español, atente contra el ya mencionado principio de igualdad constitucional, como lo prueba el reciente pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 17 de junio de 2008, que avala la corrección de que se respete el mandato legal contenido en el Decreto valenciano de 2003 sobre criterios de selección para las nuevas oficinas de farmacia, de valorar principalmente la experiencia profesional en estas últimas por encima de otra actividad profesional farmacéutica (ver fundamento de derecho noveno de la mencionada resolución).

Además, existen otros antecedentes normativos donde se ha reconocido el mayor peso en los baremos de la experiencia profesional en oficina de farmacia, como, por ejemplo, el Decreto 72/2001, de 19 de julio, regulador de las oficinas de farmacia y botiquines en el Principado de Asturias; el Decreto 79/2005, de 15 de julio de Baleares; la Orden de 3 de diciembre, por la que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia en Castilla y León, entre otras.



Así pues, la Sociedad Aragonesa de Farmacia Comunitaria solicita igualmente a V.S. que tenga a bien revisar y modificar el sistema de puntuación referido (establecido en el epígrafe I, del Anexo del proyecto de Decreto), al objeto de que pueda primarse (valorándola en mayor medida) de cara al acceso a la titularidad de una oficina de farmacia, la experiencia profesional en oficinas de farmacia por encima del ejercicio profesional como farmacéutico en cualquier otra actividad distinta.

Por lo expuesto,

SOLICITA a V.S. que tenga por presentado este escrito y lo admita, así como por formuladas en tiempo y forma alegaciones al “*Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las oficinas de farmacia y botiquines farmacéuticos*”, y estimándolas oportunas, disponga el perfeccionamiento de la futura norma en los términos interesados por esta Sociedad Científica, por ser procedente hacerlo así.

En Zaragoza, a ocho de agosto de 2008.

- AL SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO
- GOBIERNO DE ARAGÓN